

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERTAVIA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ELSA PIEDAD NIÑO GARCÍA TILCIA MARÍA GARCÍA DE NIÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00416-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Agregar al expediente diligencia de Secuestro debidamente evacuada por la Inspección Primera Municipal de Policía Ocaña, en cumplimiento a la orden de secuestro emitida, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada **ELSA PIEDAD NIÑO GARCÍA**, predio identificado con M.I. No. 270-51668 de la ORIP Ocaña, para conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efad62006af18dad5bb9a7c707e089f205f0414349e86c358e8221d2b1c919d**  
Documento generado en 24/11/2023 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	TALCIRA VILLEGAS YEBRAIL CARRASCAL VILLEGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00415-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Agregar al expediente diligencia de Secuestro debidamente evacuada por la Inspección Primera Municipal de Policía Ocaña, en cumplimiento a la orden de secuestro emitida, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado **TALCIRA VILLEGAS**, predio identificado con M.I. No. 270-34130 de la ORIP Ocaña, para conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f4f77bfc5dd97c1b61878815d65cddbc17d4bdfbe2e8963bb4ed26c6257b3**

Documento generado en 24/11/2023 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	CARLOS ALONSO PABA LEON TERESA DEL NIÑO JESUS PABA LEÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00425-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

FIDUPREVISORIA, manifiesta que:

Nos referimos a su oficio No. 1788 de fecha 19 de julio del año 2023, recibido por esta Entidad bajo el radicado interno No. 20230322091162 de fecha 11 de agosto del 2023 mediante el cual comunica: "Ordene decretar el embargo y retención del 30% del salario que devenga lo demandado **TERESA DEL NIÑO JESUS PABA LEON**, identificado con cedula de ciudadanía 37.321.584, en calidad de pensionado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO."

Al respecto respetuosamente nos permitimos manifestar al despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió con el registro de la medida cautelar según lo ordenado en el precitado oficio en la base de datos del FOMAG a partir de la nómina correspondiente al mes de diciembre de la presente anualidad.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre esta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1409 de 2006. Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo.

Agréguese al expediente el referido documento.

**NOTIFIQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75af49b0c69e537f7cf4452393c92809fcd7dcf79ad42f3788d08b24068175a1**

Documento generado en 24/11/2023 02:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DR. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO
DEMANDADO	NANCY DEL CARMEN NIÑO SÁNCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00430-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Agregar al expediente diligencia de Secuestro debidamente evacuada por la Inspección Primera Municipal de Policía Ocaña, en cumplimiento a la orden de secuestro emitida, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada **NANCY DEL CARMEN NIÑO SÁNCHEZ**, predio identificado con M.I. No. 270-44033 de la ORIP Ocaña, para conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeca1c12d14ccaf3de87fb891311b0b17806eb5a78fc8e609030be5555c102d**

Documento generado en 24/11/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	HERNAN MACHADO SUAREZ DIANA LORENA RODRIGUEZ ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00497-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Agregar al expediente diligencia de Secuestro debidamente evacuada por la Inspección Primera Municipal de Policía Ocaña, en cumplimiento a la orden de secuestro emitida, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada **DIANA LORENA RODRIGUEZ ANGARITA**, predio identificado con M.I. No. 270-6973 de la ORIP Ocaña, para conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa27fd8c75d5949a3fb432a360581286750f929adbcb72f86d81728a31bdba04**  
Documento generado en 24/11/2023 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	LEIDY JOHANA QUINTERO CONTRERAS Y DANIEL TORRES GALLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00512
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Agregar al expediente diligencia de Secuestro debidamente evacuada por la Inspección Primera Municipal de Policía Ocaña, en cumplimiento a la orden de secuestro emitida, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada **LEIDY JOHANA QUINTERO CONTRERAS**, predio identificado con M.I. No. 270-26114 de la ORIP Ocaña, para conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e494ea5bf631944499921219d857d5b1828abb5217d21e9615006a0dab6e**  
Documento generado en 24/11/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAN PACHECO BAYONA
APODERADO	DR. WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ
DEMANDADO	MELIDA CASTRO DE ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00551-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA EXPEDIENTE

Se tiene que mediante auto fechado 13 octubre 2023, este Despacho Judicial puso en conocimiento de la parte interesada la respuesta entregada por la OFICINA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, respecto de la orden de embargo emitida por esta Oficina Judicial, sin embargo, se recibe nuevamente respuesta de dicha entidad en donde ponen de presente el registro de la medida y como nuevo documento adjuntan certificado de tal registro, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora dicho pronunciamiento

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta nos permitimos comunicarle, que fue inscrita la medida de embargo decretada por su despacho sobre el vehículo de placas BUD637, de propiedad de la señora MELIDA CASTRO DE ALVAREZ identificada con c.c. No. 27.764.680.

Formulario de registro de medida de embargo. Incluye campos para: Placa (BUD637), Municipio (OCAÑA), Departamento (BOYACÁ), Tipo de Vehículo (MOTOR), Marca (MOTOR), Modelo (MOTOR), Año (MOTOR), Color (MOTOR), y otros datos de identificación. Se indica que la medida fue decretada por el despacho judicial.

En la misma medida, se hace necesario reiterarle a la parte actora el requerimiento realizado a través de la providencia antes citada, para que indique la ubicación del rodante referido, en aras de ordenar la inmovilización y secuestro del mismo.

En consecuencia, agréguese al expediente la respuesta recibida.

**NOTIFIQUESE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a98c5d3d8477e54f39d8dcdcbce0f012f29fe06f025fe3a848925a13f859fa2**

Documento generado en 24/11/2023 02:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR LTDA-</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HECTOR EDUARDO CASEDIEGO AMAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUSTAVO LOBO AMAYA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2023-00645-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA SECUESTRO</b>

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de GUSTAVO LOBO AMAYA, bien inmueble identificado con M.I. N° 270-69910 de la ORIP Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 2° de la providencia fechada 02 de octubre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84405b2316fd3fee6e2c798073353c5dbbc75e91c27970febce5539595991bc9**

Documento generado en 24/11/2023 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS
APODERADO	DRA. YISEL MARGARITA CELIS TORRES
DEMANDADO	ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO Y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO.
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00727-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BBVA, manifiesta que:

Conforme a su solicitud, de manera amena le informamos que la(s) persona(s) ciudadana(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (cuentas o de ahorros) relacionadas a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 0013088020006920

Hecha la verificación, los demás personas que se encuentran relacionadas en su contratación no tienen productos con el Banco BBVA.

BANCOLOMBIA, manifiesta que:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ALBA LUZ PEREZ QUINTERO - 26676889	Cuenta Ahorros - - 1246	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho

BANCO CAJA SOCIAL, manifiesta que:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 26.675.992			Sin Vinculación Comercial Vigente
CC 26.676.889			Sin Vinculación Comercial Vigente

GRUPO AVAL, manifiesta que:

De acuerdo a la comunicación recibida en el correo de justificaciones de Grupo Aval Acciones y Valores S.A. (en adelante "Grupo Aval"), por medio de la cual se solicitó "identificar el contenido y monto de los recursos depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título denuncie a financiamiento por los demandados ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO CC 26.675.992 Y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO C.C. 26676889 en esa entidad financiera, hasta la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000). En tal virtud, se debe proceder de conformidad y poner a disposición de este Despacho los datos referidos en la cuenta de diligencias judiciales 5449840032023007270003 y relacionar a este Despacho."

Salvo el particular, nos permitimos referirle que Grupo Aval es un banco una sociedad comercial cuyo objeto principal es la compra y venta de acciones, bonos y títulos valores, tanto de entidades pertenecientes al sistema financiero como de entidades comerciales. Por lo anterior, Grupo Aval no maneja productos cuyo cobramiento es permitido exclusivamente a entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de las cuales se encuentran cuentas corrientes, cuentas de ahorro y depósitos a término, entre otros. No obstante, nos permitimos informarle que, una vez revisadas y hechos las aclaraciones pertinentes en nuestros archivos, la parte demandada ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO CC 26.675.992 Y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO C.C. 26676889 no registran vínculos laborales, comerciales o de inversión con Grupo Aval, por lo que se nos hace imposible cumplir con la medida referida en el oficio.

CREDISERVIR, manifiesta que:

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que la señora **ZORAIDA MARÍA ARTEAGA VALERO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.675.992, NO SE ENCUENTRA ASOCIADA A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA, con respecto a la Señora **ALBA LUZ PÉREZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.676.689 actualmente SE ENCUENTRA ASOCIADA A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA está vinculada en la sucursal Las Américas y cuenta con los siguientes productos de ahorro:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindeclano	2040024556	22/03/2016

De acuerdo a lo ordenado en su oficio, se procedió a efectuar con la medida cautelar los productos de ahorro de la Señora **ALBA LUZ PÉREZ QUINTERO** en nuestra entidad, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supera el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales que indique su Honorable Despacho, a menos que una vez hechas estas salvedades se retire la orden dada.

Teniendo en cuenta lo anterior y como nuestra única intención es colaborar con las autoridades, quedamos atentos a sus comentarios o instrucciones al respecto.

**BANCO DE OCCIDENTE, manifiesta que:**

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 22/11/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demanda: **ZORAIDA MARIA ARTEAGA VALERO Y OTROS**  
 ID Demanda: **2667992**  
 No. Proceso: **54498400000329230072796**  
 No. Oficio: **2673**

**BANCO PICHINCHA, manifiesta que:**

En atención al oficio en referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que **ZORAIDA MARIA ARTEAGA VALERO**, con identificación No 2667992, no registra ninguna operación positiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas.

Por último, el Banco Pichincha S.A. pone a su disposición el botón para registro de oficios embargo@pichincha.com.ec o través del cual podrán radicarse todas las solicitudes de procesos de embargos y desembargos.

En atención al oficio en referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que **ALBA LUZ PEREZ QUINTERO**, con identificación No 2667689, no registra ninguna operación positiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas.

Por último, el Banco Pichincha S.A. pone a su disposición el botón para registro de oficios embargo@pichincha.com.ec o través del cual podrán radicarse todas las solicitudes de procesos de embargos y desembargos.

**NEQUI, manifiesta que:**

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos, que las personas y/o sociedades relacionadas en el oficio, no tienen cuentas financieras o comerciales en la línea de negocio NEQUI lo que nos impide hacer efectiva la medida por salvedad decretada.

NOMBRE	CE
ALBA LUZ PEREZ QUINTERO	2667689

Resolviéndose en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y CDT o cualquier otro producto financiero que el/los ejecutado(s) tengan en la línea de negocio NEQUI, se informa que esta medida se aplicó para el/los siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad y a continuación acesaron relación detallada con las siguientes especificaciones:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
ZORAIDA MARIA ARTEAGA VALERO CC 2667992	Cuenta Nequi finalizada en \$298	Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará reservación constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

Agréguese al expediente el referido documento.

**NOTIFIQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6499b4c04a3cf48e9351fbeb7968b25137c158de2d1755434cdd8ac13833d**

Documento generado en 24/11/2023 02:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR LTDA-</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LISANDRO CLARO ALVAREZ EDITZELA SANGUINO SANCHEZ ANA ELVA ALVAREZ PACHECO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2023-00744-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE</b>

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, manifiesta que:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDITZELA SANGUINO SANCHEZ - 1091654002	Cuenta Ahorros - - 1059	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Agréguese al expediente el referido documento.

**NOTIFIQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5922a58256fa669e50ce7c0620ed585bbe47fef698e5dfcff192f1fa2726c**

Documento generado en 24/11/2023 02:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ALONSO GUERRERO LEON
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	HELI SANTIAGO SANTIAGO y ARCELIA PLATA DE SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00765-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JAIRO ALONSO GUERRERO LEON, actuando a través de su apoderada judicial MARCELA LOBO PINO, en contra de los señores HELI SANTIAGO SANTIAGO y ARCELIA PLATA DE SANTIAGO, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.240.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores HELI SANTIAGO SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.467.631 y ARCELIA PLATA DE SANTIAGO identificada con cedula de ciudadanía N° 27.764.970, en favor de JAIRO ALONSO GUERRERO LEON por las siguientes sumas:

- A.** TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.240.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- B.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día d dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados HELI SANTIAGO SANTIAGO y ARCELIA PLATA DE SANTIAGO en la Carrera 16 No. 8-101 Barrio San Cayetano de Ocaña, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARCELA LOBO PINO de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f559344ab768b7c8d3b6932f8fd7aed6c000dd130faeaf81c855c20760ab6397**

Documento generado en 24/11/2023 02:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO .
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA – FUNDARTEC Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00766-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME a través de su apoderado judicial ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA – FUNDARTEC representada legalmente por HECTOR FABIO LOZANO TASCÓN y contra los fiadores CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO y OMAIRA ROSA GALVIS ASCANIO. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, en la primera se solicita en el inciso **B** la suma de *VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00)* por concepto de la cláusula penal por incumplimiento en el pago de los cánones referidos anteriormente, y en el inciso **C** los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley por, el no pago de los cánones de arrendamiento; por lo que es necesario que la parte aclare estas pretensiones, todo a vez que se tiene que la cláusula penal hace referencia a “la determinación anticipada hecha por las partes contratantes de perjuicios que pueden resultar por la inejecución de una obligación, su ejecución defectuosa o el retardo en el cumplimiento de la misma” y los intereses moratorios son los generados al vencimiento de la obligación por el incumplimiento y tienen una connotación indemnizatoria. Por lo que nos encontraríamos que las pretensiones antes mencionadas, tienen idéntica finalidad, que no sería otra que la de buscar que el deudor que pague una suma de dinero por el retardo o incumplimiento de la obligación, existiendo la imposibilidad de cobrar dos veces por un mismo concepto, a esta conclusión se llega al observarse el art 1600 del Código Civil, el cual establece que “No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena” así las cosas, deberá la parte aclarar esta situación y manifestar si opta bien por el cobro de intereses moratorios o bien la cláusula penal.

- En caso de optar por intereses moratorios debe recordarse que en este asunto se aplica los intereses legales y no los bancarios como se solicitó, por lo que debe darse la claridad correspondiente en caso que se soliciten.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME a través de apoderado judicial en contra de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA – FUNDARTEC representada legalmente por HECTOR FABIO LOZANO TASCÓN y contra los fiadores CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO y OMAIRA ROSA GALVIS ASCANIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15accaf9de72df68a2869775bd31e0b2f416d78130f886b10c0b4ebd36d5da69**

Documento generado en 24/11/2023 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YESID VEGA TORRADO
APODERADO	CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	EDGAR TORRES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00768-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por YESID VEGA TORRADO, actuando a través de su endosatario en procuración CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, en contra de EDGAR TORRES, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día nueve (09) junio de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra EDGAR TORRES identificado con cedula de ciudadanía

Nº 13.141.160, en favor de YESID VEGA TORRADO por las siguientes sumas:

- A.** SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
  
- B.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
- C.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a al demandado EDGAR TORRES en la manzana 4, casa 13 urbanización Montelago, Ocaña, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ de la parte demandante en los términos del endose en procuración otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d1b7a43307e773db02fd904cb2c86505e6c6ce653e6300b902010a9a013675**

Documento generado en 24/11/2023 04:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**